

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-526/2024.

ANTECEDENTES¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. El dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024
Declaración de Validez		09 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El uno de junio, se presentó mediante la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1**

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



representante del partido político Morena⁴ ante el Consejo Municipal de este Instituto en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante el cual compareció a denunciar a **N2-ELIMINADO** 1 **N3-ELIMINADO** por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente. Además, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias. El dos de junio, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁵, acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial, con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-526/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados.

5. Acta circunstanciada. El día cinco de junio, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-695/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los links denunciados por el promovente.

6. Se recibe escrito, estese a lo ordenado, expídanse copias certificadas. Mediante proveído del dos de julio, se tuvo por recibido escrito signado por el promovente donde solicitó información del estado procesal del presente Procedimiento Sancionador Especial, así como copia certificada del acta circunstanciada donde se verificó el material denunciado.

7. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El veintidos de agosto, determinó admitir el presente procedimiento, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

Así mismo, solo se admitió por posibles violaciones a las reglas de propaganda electoral y la violación al principio de laicidad en la contienda electoral, toda vez que del escrito de denuncia se advierte de llamadas telefónicas, sin hacer referencia sobre algún número de teléfono, ni tampoco lo señala dentro de su ofrecimiento de elementos de convicción.

Por último, este Instituto consideró pertinente dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁵ En lo sucesivo se le denominará Secretaría.



8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 179/2024** notificado el veintidós de agosto, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede, y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-526/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente de actos que presumiblemente contravienen la normatividad vigente electoral, atribuibles a **N4-ELIMINADO 1** por una publicación en la red social de Facebook donde aparece con el **Cardenal N5-ELIMINADO 1**, y que, a decir del quejoso, constituyen actos religiosos que podrían vulnerar el principio de laicidad e influir en el ánimo del electorado, así como violación al periodo de veda electoral.

III. Solicitud de medida cautelar. El promovente solicita:

*“...En su modalidad de tutela preventiva se ordene a **N6-ELIMINADO 1** y al partido político MORENA se abstenga y evite realizar conductas ilícitas y antijurídicas de la normativa electoral consistente en las llamadas telefónicas con propaganda negativa en contra de **N7-ELIMINADO 1** y cese la vulneración de manera*

⁶ En adelante, Código Electoral.



inmediata al principio de equidad, libertad de expresión y principios democráticos en la contienda electoral y el de legalidad”.

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que ofreció como medios de prueba lo siguiente:

“Técnica pública. Consistente en la certificación que realice la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de la publicación realizada el día 27 de mayo del 2024 a las 3:40 PM, en el perfil público

N8-ELIMINADO 95 de la Candidata N9-ELIMINADO 1

N10-ELIMINADO 1
que consistió en la difusión de propaganda político - electoral en la red social FACEBOOK, violando el principio de laicidad en la que se advierten elementos religiosos para obtener la simpatía de las y los ciudadanos de San Pedro Tlaquepaque que profesan la religión católica, constituyen así una infracción por una parte a las reglas de electorales de propaganda político - electoral, y por otra, violando el principio de laicidad en esta contienda electoral.”

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se



previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la



posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la



generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión previa. Se precisa que mediante acuerdo del Consejo General identificado con número IEPC-ACG-072/2024⁷, emitido por el Consejo General en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el treinta de marzo, se aprobó la procedencia de la candidatura de **N11-ELIMINADO 1** a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

Asimismo, el nueve de junio pasado, el Consejo General de este Instituto Electoral, declaró la validez de la elección a munícipes de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-295/2024⁸.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerando el contenido del escrito de queja, así como de la diligencia de investigación realizada por este Instituto Electoral, se analiza la pretensión del partido político denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consistente en que se ordene a la denunciada se abstenga y evite realizar conductas ilícitas y antijurídicas, así como se le ordene suspender la difusión del video denunciado.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la publicación realizada en la red social Facebook de la denunciada, del que se desprende, **a decir del quejoso**, la violación

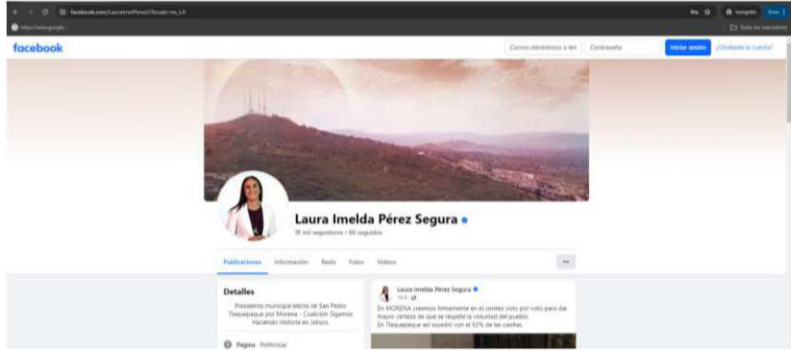
⁷ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-federratas12y3.pdf>

⁸ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/399iepc-acg-295-2024099-sanpedrotlaquepaque.pdf>



al periodo de veda electoral, así como al principio de “laicidad” con la finalidad de obtener el voto de la población católica del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar la existencia y contenido de los hipervínculos descritos en la denuncia cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-695/2024 de fecha cinco de junio, la cual al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral Local, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-695/2024	
Hipervínculo	Resultado
01) https://www.facebook.com/LauralmelPerezS/?locale=es_LA	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de “facebook”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. A continuación, puedo observar que se trata de una cuenta de facebook verificada a nombre de N12-ELIMINADO 1 que cuenta con 18 mil seguidores y 86 seguidos. La cuenta tiene una imagen de lo que parece ser un paisaje urbano. En la esquina inferior derecha de la imagen anteriormente descrita se encuentra en forma circular una fotografía de una mujer de tez morena clara, cabello oscuro, quien viste un saco de color blanco de manga larga con una blusa de color negro, en un fondo de color blanco. IMAGEN 02. 
02) https://www.facebook.com/share/wKxPQ3hpsouCZjMo/	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de “facebook”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación de una imagen, realizada por el perfil de



	N13-ELIMINADO 1 que tiene como título el siguiente texto: <i>"Sostuve un diálogo fraterno y fructífero con el Cardenal N14-ELIMINADO 1</i> N15-ELIMINADO 1 <i>En una sociedad tan necesitada de paz, nos comprometimos a trabajar siempre de manera cordial. #AmorporTlaquepaque #Lauralmelda".</i> A continuación, observo a dos personas que procedo a describir de derecha a izquierda, la primera de ellas de sexo femenino, tez morena clara, cabello obscuro largo, quien viste una blusa de color blanco y un pantalón de color negro; la segunda persona de sexo masculino, de tez morena clara, cabello cano, quien viste una camisa, saco y pantalón de color negro, mismo que porta una cruz color dorado. De fondo se puede ver una pared blanca y una puerta de madera. Dicha publicación fue realizada el 27 de mayo a las 2:40 p.m. dos horas con cuarenta minutos, cuenta con 830 reacciones, 114 comentarios y 100 compartidos: IMAGEN 04. 
--	--

Del análisis preliminar de los resultados de las diligencias de investigación es dable mencionar que el primer hipervínculo corresponde al perfil de la denunciada en la red social de "Facebook"; mientras que el segundo link pertenece a una publicación donde aparentemente la denunciada se encuentra con el Cardenal **N16-ELIMINADO 1**

Actos que, a decir del denunciado, contravienen las normas de propaganda, violando el principio de veda electoral, así como de laicidad en la contienda electoral.

Análisis de los posibles actos que contravienen las normas de propaganda electoral.

En primer término, es preciso establecer que de conformidad con el arábigo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho a la



libertad de culto, así como la prohibición de que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de dicha libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política; por su parte el numeral 40 del citado ordenamiento jurídico dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, **laica** y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Por su parte el artículo 40 de nuestra Carta Magna, establece que es voluntad del pueblo mexicano el constituirse en una república, la cual entre otras características es la de ser laica, por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión Constitucional electoral número SUP-JRC-604/2007 determinó que de conformidad con lo previsto en la fracción II del inciso a) del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la democracia no es sólo una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Por tanto, se considera que un Estado laico, no es antirreligioso, si no que la laicidad permite la libertad de cultos; en efecto, el pensamiento laico está informado por dos principios básicos: Un principio teórico, el antidogmatismo, y un principio práctico, la tolerancia. El antidogmatismo abre la posibilidad de pensar en forma autónoma sin estar ligado o atado a "verdades" decretadas por la autoridad. La tolerancia supone el respeto hacia otras concepciones del mundo y de planes de vida. En consecuencia, cuando el Estado y la religión se funden, desaparece entonces la libertad de creencias.

Por el contrario, un Estado laico, es decir, secular, hace posible la libertad de pensamiento de las personas que lo conforman en su sentido más amplio, más crítico, lo cual sin lugar a dudas redundaría en la consolidación de la democracia a través de la emisión del sufragio bajo este esquema de libertad y, por ende, la renovación libre, auténtica y periódica de los poderes legislativo y ejecutivo, así como, en última instancia, el régimen democrático.

Se entiende a la laicidad como la condición que posibilita la coexistencia plural de quienes integran a las sociedades democráticas modernas; motivo por el cual el pensamiento religioso, debe circunscribirse al ámbito de la esfera privada de las personas y no permear en lo público, en las instituciones del Estado, por tanto, dentro de las obligaciones del



legislador está la de preservar ese marco de libertad de pensamiento, a través de normas que impidan que aquellos actores políticos que participen en los procesos electorales, con la clara finalidad de ocupar un cargo de elección popular utilicen la fe o creencia de las personas para influir en su voluntad como electores.

Ya que el Estado democrático de derecho descansa sobre la base de que la ciudadanía elige de entre sus integrantes, aquéllos que han de dirigir el destino del Estado y la sociedad, lo que se logra a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en términos del artículo 41, Base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal, y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, lo que implica que el ciudadano debe acudir a las urnas a ejercer su derecho al voto eligiendo la opción política de su preferencia según sus convicciones e ideología política, sin coacción o cualquier otra influencia externa que atente contra esa libre voluntad.

Es por ello que, la finalidad perseguida con el principio de laicidad en su vertiente de separación Iglesia-Estado, en el marco de una elección, es conseguir que el elector participe en la política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no valiéndose de los símbolos religiosos. Con tal razón es evidente que se busca conservar el orden y la paz social.

Esta libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas⁹.

En el mismo orden de ideas, el artículo 130 de nuestra Carta Magna, establece el principio de la separación del Estado y las iglesias. Tal prohibición se trasladó a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual señala que las personas ministras de culto no podrán ser votados ni realizar proselitismo político¹⁰.

⁹ SRE-PSC-102/2022.

¹⁰ Artículos 14, 21, 29, fracciones I y IX, del referido ordenamiento.



Este conjunto de restricciones de carácter constitucional y legal se amplía en la medida en que trasciende a la actividad política en su conjunto. Ello implica que quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa deben abstenerse de influir, mediante su investidura en la actividad política¹¹.

En ese orden de ideas, si bien el artículo 6 De nuestra Carta Magna establece que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, lo cierto es que, dicha prerrogativa encuentra un límite en aquellos casos en que se ataque a la moral, los derechos de terceras personas, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Pues, el ejercicio de la libertad de expresión no debe afectar los derechos de la sociedad¹².

Desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo se puede restringir bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, con el propósito de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política¹³.

Posteriormente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2010¹⁴, estableció que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Para ello, el sistema electoral incorpora ciertas reglas tendentes a salvaguardar los principios de laicidad y separación del Estado entre las iglesias en las elecciones, especialmente aquellas dirigidas a restringir el derecho de voto pasivo a ministros de culto religioso, a prohibir la introducción o utilización de símbolos o imágenes religiosas en la

¹¹ SUP-REC-1874/2021 y SUP-REC-1876/2021 acumulados.

¹² Cabe precisar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*artículo 12*) y el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (*artículo 18*) reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

¹³ SRE-PSD-78/2021.

¹⁴ *PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.* -



propaganda electoral a partir de la legislación secundaria y de las tesis y jurisprudencias que al efecto se han emitido, entre las que destacan:

En este sentido, se encuentra lo sostenido en la Tesis XVII/2011, de rubro ***“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”***, en la que se establece que el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que se debe entenderse como un mandato de neutralidad religiosa. Este mandato conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas electivas.

Con base en lo anterior, el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia establecido en los artículos 24, 40 y 130 constitucionales se debe leer como un mandato de optimización de la Norma Fundamental cuya fuerza vinculante directa se irradia en el resto del ordenamiento, por lo que, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, por ejemplo al resolver el expediente ST-AG-20/2013, todos los órganos del Estado Mexicano se encuentran vinculados por los principios que consagra nuestra Constitución.

Análisis de posible violación al periodo de veda electoral.

En relación con lo anterior, se entiende como periodo de “veda electoral” el conjunto de medidas que tienen el objetivo de generar condiciones para que la ciudadanía reflexione el sentido de su voto en libertad y comprende el periodo de reflexión, así como la jornada electoral. A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Sancionador Especial SUP-REP-542/2015 y su acumulado SUP-REP-544/2015, estableció que el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual las candidaturas, partidos políticos y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección.



En el mismo sentido, el artículo 264, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco establece que el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electoral.

Así, el periodo de veda electoral, de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral concurrente 2023-2024, se encontraba previsto del treinta de mayo al uno de junio de dos mil veinticuatro, siendo el dos de junio el día que se realizó la jornada electoral.

Caso concreto

Del resultado de las diligencias de investigación en un análisis preliminar de se observa a la denunciada, **N17-ELIMINADO 1**, con el ministro de culto en cuestión, misma publicación que fue realizada desde su perfil personal, el veintisiete de junio.

En ese sentido, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho es que resulta **improcedente** la medida cautelar solicitada por el denunciante. Lo anterior, toda vez que a la fecha del dictado de la presente determinación ha concluido la etapa de campañas establecida por el Código Electoral local, además que, conforme al citado calendario electoral, se celebró la jornada electoral y este Instituto Electoral ha declarado la validez de la elección a municipios de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior, atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia



respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.

Ahora bien, es importante destacar, que lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión:

R E S U E L V E:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 23 de agosto de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica.



***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de dieciséis fojas fue aprobada en la **trigésima tercera sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51586995
66cf3b760fec6b8a207b5ec6
2024-08-28T09:00:45.000-0600

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE1ODY5OTV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz01MjAwQjJDNtQ5RjJBMkEyQTk1MTI5MzIxMzZlcm8gU2VjdWVvY2h0IEVzdGFtcGEgVGlhbnBvPTM0NjA0NDMyLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGlhbnBvPTlwMjQwODI4MTUwMDQ1Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/2410C201BF098049A85B8EFC2CD7286C>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51596563
66cf5cd70fec6b8a207b833a
2024-08-28T11:23:09.000-0600

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE1OTY1NjN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0xNjREOEQxQklyOENGREY5MzZDNQ5RElwrDZCMDQ3QTdBNtICMDM2NDI1NjUyRTkxRUy4NjgxNjNFRjU1NkZDLCOdW1lcm8gU2VjdWVvY2h0IEVzdGFtcGEgVGlhbnBvPTM0NjE0MDAxLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGlhbnBvPTlwMjQwODI4MTcyMzA5Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/49989E129A861BA000846A7B014099B8>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51598130
66cf61fe0fec6b8a207b8910
2024-08-28T11:45:41.000-0600

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE1OTgxMzB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz00QTU3QzlwRjcyNzMyNjJdGQTVFMEZGNTU2NTdCOU0MEJEQTE2NERENUQxM0E4MzI2NjFDNjkyQ0JEQzU3MURBLCOdW1lcm8gU2VjdWVvY2h0IEVzdGFtcGEgVGlhbnBvPTM0NjE1NTY3LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGlhbnBvPTlwMjQwODI4MTc0NTQxWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/5BAF7F46D8F4404947418372F0102B1E>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51618530
66cf9da40fec6b8a207bd49b
2024-08-28T16:00:11.000-0600

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE2MTg1MzB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz01DMDBGQTMzNTg4N0JCMDZCRjcyQzIjFMTg3QzRDODc5QjZBQ0QxRTNEOTQ0MkQzMTUyRUExNzcyMzQzMjVEMTM1LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2h0IEVzdGFtcGEgVGlhbnBvPTM0NjM1OTY3LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGlhbnBvPTlwMjQwODI4MjIwMDExWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/A2413C6A54672D6A1AA5FDB223DB52FB>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."